

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veinte

**Proceso:** Imposición de servidumbre eléctrica

**Radicado:** 2019-00274

**Decisión:** Inadmite demanda.

Al revisar la presente demanda, el Despacho observó que adolece de los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el artículo 83 del Cód. General del Proceso indicará los linderos **actuales**, cabida, nomenclatura, cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente.

Respecto a la identificación del inmueble debe tenerse en cuenta que, si bien se aporta plano mediante el cual la entidad pretende identificar el bien objeto de gravamen, carece de certeza el Despacho el origen de la respectiva individualización material, por cuanto:

(i).- En primer lugar, la entidad presenta un "dibujo" o plano de lo que aparentemente es la "identificación material del bien", sin embargo, no se presenta una identificación en el plano referido que haga alusión o que describa efectivamente el bien jurídicamente identificado con la matrícula inmobiliaria número 034-25382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, toda vez que, si bien se tiene certeza del trazo de las líneas de conducción de energía, lo cierto es que la servidumbre no sólo será aplicada de modo como se determina en el plano, ésta además se inscribe en la matrícula inmobiliaria que identifica jurídicamente al bien, y según lo constatado en la demanda la entidad no presenta plano de la conformación del inmueble conforme a su identificación jurídica, para tal efecto, la entidad procederá a realizar la identificación del inmueble por sus linderos jurídicos conforme a la matrícula inmobiliaria y su resolución de adjudicación correspondiente.

(ii).- Una vez obtenida la identificación jurídica del bien procederá la entidad demandante a aportar nuevo plano indicando el área de terreno objeto de

gravamen, en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. Lo anterior según lo dispuesto en los artículos 22 y 27 de la Ley 56 de 1981, en el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 y en el artículo 2 del Decreto 2080 de 1985.

Se verifica además que el plano presentado por la entidad no presenta puntos o coordenadas que indiquen que el plano del bien objeto de gravamen fue levantado en terreno, sino que por el contrario aparenta ser que las líneas de conducción eléctrica fueron trazadas sobre la malla catastral del municipio y ello como se dijo anteriormente, no brinda total certeza de que esta sea la conformación real del bien y de la servidumbre. Motivo por el cual, la entidad deberá aclarar si el plano presentado fue un levantamiento realizado en terreno conforme a los linderos jurídicos del bien, o si por el contrario fue un plano extraído de la malla de catastro, y en todo caso, procederá conforme la normativa citada incluyendo en el plano elementos que permitan determinar que sin lugar a dudas el plano corresponde al predio sirviente, de suerte que deben suministrarse datos concretos de localización e identificación del inmueble como, linderos, extensión del mismo, coordenadas, y que brinden certeza de la forma en la que se trazará la servidumbre de energía eléctrica, de modo que se pueda establecer con todo precisión la ubicación de la servidumbre.

2.- Se servirá aportar el certificado de tradición correspondiente al bien de Matricula Inmobiliaria No. 034-25382 con fecha de expedición no superior a un mes, teniendo en cuenta que la situación jurídica del bien se pudo haber modificado en tal lapso de tiempo y de su respectivo avalúo catastral correspondiente al año 2020.

3.- Se deberá anexar inventario de los daños que se serán causados con la imposición de la servidumbre acompañado del acta elaborada para tal efecto., según lo previsto en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Si bien se aporta "*acta de inventarios cultivos y maderables*", en la que se indique de manera clara y específica los daños que se causarán o en qué consistirán.

4.- Aportará el estimativo del valor de los daños, realizado en forma explícita y discriminada, indicando a qué corresponden y a cuánto ascienden, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Téngase presente que lo aportado fue "Informe Avalúo Comercial Rural", el cual no se realiza sobre la extensión total del bien a afectar y sin que dicha prueba supla la exigida por la normativa mencionada.

5.- Adecuará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.

6.- En el evento en que la estimación del valor de los daños sea modificada, lo que en efecto debe ocurrir en virtud de la inadecuada identificación del predio, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, respecto a la suma que se solicita sea autorizada su consignación a órdenes del Despacho, por concepto de indemnización de perjuicios.

7.- Allegará el respectivo depósito judicial correspondiente a la cantidad estimada como indemnización. Decreto 2580 de 1995 artículo 2 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 literal D.

8.- De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección electrónica de las partes, de los testigos y terceros que deban intervenir, y la forma en que fue obtenido, con la respectiva evidencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

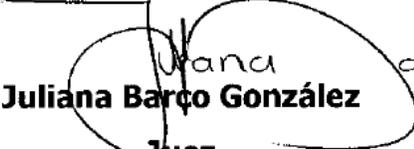
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, subsane los defectos vistos.

**SEGUNDO:** No sobra advertir que del escrito y documentación que se allegue para el cumplimiento de las exigencias hechas habrá de aportarse como mensaje de datos, en los términos indicados.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Dra. **Paola Cristina Zuluaga Arboleda** portadora de la T.P 185.515 del C. S de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD

Medellín, \_\_\_\_8 de julio 2020\_\_\_\_\_,  
en la fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS N°\_41\_\_\_\_\_, fijados a las  
8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario